

DERECHO AMBIENTAL(*)

*Dr. Jorge Enrique Romero-Pérez(**)*

Catedrático de la Facultad de Derecho
Universidad de Costa Rica

A: los maestros españoles, profesores Drs. Ramón Martín Mateo, Luis Ortega Alvarez y Andrés Betancor Rodríguez.

(*) *Agradezco al Dr. Gabriel Macaya, Rector, y al Dr. Luis Baudrit, Decano a.i. de la Facultad de Derecho, Oficina de Asuntos Internacionales y Cooperación Externa, de la Universidad de Costa Rica; y, al Rector, Dr. Gregorio Peces-Barba y al Vicerrector Dr. Luciano Parejo-Alfonso, de la Universidad Carlos III de Madrid y a la Agencia Española de Cooperación Internacional, el haberme permitido participar en labores de investigación en una estadia académica durante el invierno del curso lectivo 2000-2001 en la Universidad española citada. Este trabajo de investigación, es parte de los estudios que realicé en este centro madrileño. Las restantes investigaciones se publicarán a corto plazo. Este estudio es parte de los trabajos que realizo como material didáctico del curso de Derecho Administrativo II, en el capítulo perteneciente al **Derecho Ambiental**, de la Licenciatura de Derecho de la Universidad de Costa Rica.*

(**) e-mail: jorgerp@hotmail.com; y, jorgerp9@yahoo.com.
Telfax (506) 250-1160; y, (506) 259-4844
Apartado postal 1264 Y Griega 1011, San José Costa Rica

Se reproduce el artículo del abogado Juan José Sobrado sobre este tema:

HELECHOS

Acata, no cumple

Mi "discordia" con el señor Ministro de Salud no es sobre "helechos", ni se debe a razones estéticas de "contaminación visual" en mi "descanso", como pretende hacer creer en su respuesta. Su cartera no es de agricultura, ambiente, turismo o cultura, ante las que esas cuestiones se pudieran plantear. Tampoco estoy contra el cultivo de los helechos, mucho menos contra los cultivadores respetuosos de la ley, sino de quienes, contra toda norma, lo hacen encima de fuentes de agua de las que se abastece la población, concretamente las ciudades de Alajuela, San Pedro de Poás y Atenas y las localidades de Prendas y Tacares: grave e importante problema de salud pública para cerca de medio millón de costarricenses. Este es el caso de la "discordia", serio y urgente para su cartera, que no obstante desatiende o no atiende como es debido, que es lo que denuncié y no puede refutar, por lo que busca esos escapes.

En el caso de Poás, el empresario empezó el cultivo sin observar la *Ley general de agua potable*, que ordena un estudio previo (para el caso, astronómico e hidrogeológico) y una demarcación de la zona de retiro en función de ella. Denunciado, lo prosiguió, no obstante la orden inmediata de suspensión dada por la Dra. Yeli Víquez, delegada regional del Ministerio de Salud, y la intervención del Tribunal Ambiental, que prontamente hizo una inspección ocular en el lugar. En vista de que, los niveles superiores del Ministerio no quisieron, o no supieron utilizar los poderes de ejecutoriedad forzosa que les otorga la *Ley general de la administración pública*, me vi obligado a establecer un recurso de amparo contra el empresario.

Pública y notoria. La Sala Constitucional desde noviembre del 2000 ordenó al empresario suspender la actividad y encomendó ejecutarlo al señor Ministro. Pese a que las resoluciones de la Sala son vinculantes desde que se vota la decisión, y no desde que se notifica toda su fundamentación, tal como ésta lo ha dicho; de que al haber trascendido y ser pública y notoria, legalmente no necesitaba notificación formal; de que le envíe certificación del voto y de que, en cualquier caso, en protección del orden público el Ministerio está obligado a actuar de inmediato, el señor ministro admite en su respuesta que no ordenó la clausura sino hasta nueve meses después.

Lo que tampoco aún se ha ejecutado, según lo puede comprobar cualquiera que pase por el lugar. Al ritmo de las eras terrestres en la protección de la salud pública, pese el respaldo y el mandato de la Sala Constitucional.

En el caso de Alajuela, que es más antiguo, el ministerio y la municipalidad se aliaron con el cultivador, por lo que fueron condenados por la Sala, y en la ejecución siguen tan complacientes como en el primer caso.

El cultivo de helechos es concentrado e intensivo, por lo que requiere gran cantidad de sustancias biocidas y venenosas, así como de fertilizantes, también infitrantes y contaminantes del suelo, por lo que se debe realizar en sitios apropiados y no encima de fuentes de agua.

Su peligrosidad para las aguas subterráneas está ampliamente documentada aquí y en el extranjero. Entre otros, véanse los estudios de la Universidad de Florida para prevenir la contaminación de acuíferos por siembras de helechos en ese estado.

Denuncia aplastante. Y aunque no tiene que ver con helechos, pero sí con el mismo abandono del interés público, la denuncia, en relación con la fuente Zamora, que en campo pagado hicieron los profesionales de AyA, de que, desde 1986 esa institución se opuso a la operación del trabajo que la dañó, es aplastante.

El Ministro, al igual que los funcionarios coloniales españoles frente a las leyes del Rey en protección de los indios, acata, pero no cumple la ley y el orden público sanitario. ¿Quién nos va a defender entonces de un capitalismo desbocado, que amenaza la principal fuente de vida de toda la población? (*La Nación*, 10 de setiembre de 2001).

INTRODUCCIÓN

Es indudable la relevancia para la vida del planeta proteger el ambiente. De ahí que a lo largo de las última décadas el derecho ambiental se ha consolidado como una nueva y vital rama del derecho público.

Los votos que aquí se indican son de la Sala Constitucional.

1. DEFINICION

Se pueden indicar algunas de las posibles definiciones del derecho ambiental, entre ellas las siguientes:

A.- Es el derecho que regula el ambiente.

B.- Conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de los organismos vivos y sus sistemas de ambiente, mediante la generación de efectos de los que se espera una modificación significativa de las condiciones de existencia de dichos organismos.

C.- Es el conjunto de normas que tienen por objeto regular las conductas que inciden directa o indirectamente en la protección, preservación, conservación, explotación y restauración de los recursos naturales bióticos y abióticos.

D.- Es el conjunto sistemático y ordenado de normas jurídicas que regulan la protección, conservación, preservación y utilización de los recursos naturales y del equilibrio ecológico del *hábitat*.

E.- Conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de los organismos vivos y sus sistemas de ambiente, mediante la generación de efectos de los que se espera una modificación significativa de las condiciones de existencia de dichos organismos (*Brañes, 2000, pág. 29*).

2. PRINCIPIOS

Se pueden indicar algunos de los principios del derecho ambiental. Así por ejemplo:

A.- Ubicuidad

Se refiere a las exigencias de proteger al ambiente por todos los instrumentos jurídicos e institucionales existentes.

B.- Sostenibilidad

Atañe a la idea de que debe existir una política y una estrategia de desarrollo económico y social continuo, que no vaya en detrimento del ambiente ni de los recursos naturales de cuya calidad depende la continuidad de la actividad y del desarrollo de los seres humanos.

C.- Globalidad

Existe una sola tierra que proteger. Así, **debemos pensar globalmente y actuar localmente**. O sea, lo que hagamos en un país para mejorar el ambiente beneficia a todo el planeta.

D.- Subsidiaridad

Si se dice que hay que **pensar globalmente y actuar localmente**, ello –también– significa que la acción corresponde a las asociaciones, municipios, regiones, ONGs, etc.

E.- Solidaridad

Debe existir una solidaridad entre los seres humanos para la defensa y protección del ambiente.

F.- Igualdad

La constatación fáctica de la *desigualdad en el uso de los recursos naturales* no priva de virtualidad o de vigencia este principio de la igualdad. La justicia entre los seres humanos implica la positividad de la *igualdad* en el uso de tales recursos para las personas.

G.- Publicidad

Es de interés público el conocimiento de los datos o de la información que afecten la *biosfera*. Sin ese conocimiento público de la *datología* sobre el ambiente, no se puede ejercer derecho alguno en el campo del derecho ambiental.

H.- Criterio amplio de legitimación

Los seres humanos son titulares del derecho sustantivo y procesal para acudir al Poder Judicial (tutela judicial) en la defensa y protección

del ambiente. *El artículo 50 de nuestra Constitución Política* garantiza este acceso al Poder Judicial, prácticamente, como una acción popular, al amparo de los intereses difusos o colectivos (**voto 3705-93**).

Votos SC 95-95, 31-95, 1763-94:

- La preservación y protección del ambiente es un derecho fundamental y da cabida a la legitimación para acudir a la vía de amparo.
- En el derecho ambiental toda persona tiene el presupuesto procesal de la legitimación.
- Tratándose de protección al ambiente, el interés típicamente difuso que legitima al sujeto para accionar, se transforma –en virtud de su incorporación al elenco de los derechos de la persona humana–, convirtiéndose en un verdadero “*derecho reaccional*”: apodera a su titular para “reaccionar” frente a la violación originada en actos u omisiones ilegítimos.
- Cuando se trata del derecho ambiental, la legitimación corresponde al ser humano como tal, pues la lesión a ese derecho fundamental, la sufre tanto la comunidad como el individuo en particular (**voto 503-94**).

En este aspecto es conveniente recordar el voto 2008-96 por el cual se declaró sin lugar el recurso de amparo, con base en el informe que presentó el Estado. Este amparo se relacionó con la poda de árboles en Heredia autorizada por el Ministerio del Ambiente. Ante esta situación, se hace necesario que las asociaciones no gubernamentales y afines de carácter ambiental unan sus esfuerzos, experiencias y conocimientos para fortalecer (solidariamente) las gestiones ante la Sala constitucional, en materia ambiental; pues de lo contrario se perderían los amparos e inconstitucionales, con base en los informes oficiales hechos por funcionarios técnicos y expertos en esta materia en defensa del Estado y por los informes elaborados por la empresa privada.

I.- Restaurabilidad

La **restauración** del ambiente dañado o destruido puede hacerse por la introducción en el ambiente del equivalente a esos componentes afectados, en la medida de lo posible.

BIBLIOTECA FACULTAD DE DERECHO

J.- Extraterritorialidad

Muchas de las normas que se aplican en un país o una región, tienen consecuencias mucho más allá de esos espacios, dado que es la **Naturaleza** el referente empírico inmediato.

Así, por ejemplo, **el numeral 2 de la Declaración de Río (1992) afirma:**

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del Derecho Internacional, los estados tiene el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar porque las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

K.- El que contamina, paga

Este principio, cuando se acuñó, existió la creencia de que las empresas nacionales y transnacionales contaminantes, lo captarían con preocupación y temor. Pero, a lo largo de los años, lo tradujeron esos empresarios destructores del ambiente, como: **contamino y qué, si luego pago**; ya que con lo que obtengo de ganancias al contaminar, logro más beneficios que lo que el Estado me obliga a pagar por la contaminación que provoco. Así, compran el derecho a contaminar y destruir el ambiente. Esto sin agregar, las políticas de corrupción en las esferas estatales para contar con las influencias políticas necesarias con el fin de seguir devastando el ambiente.

L.- In dubio pro naturaleza

Este principio es esencial, pues establece que en caso de duda se debe resolver en favor de lo que más beneficie a la Naturaleza.

M.- Principio precautorio

Indica que se deben tomar las medidas de prevención (precautorias) que aseguren la protección de los derechos y valores contenidos en la Constitución Política, en general; y, en lo específico, en lo que atañe a la materia ambiental (**voto 2219-00**).

N.- El derecho al ambiente como presupuesto de los derechos a la vida y a la salud.

Para disfrutar de los derechos a la vida y a la salud, necesariamente debe tutelarse, de manera efectiva, el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado (**voto 4423-93**).

La calidad ambiental es un parámetro fundamental de la calidad de vida (**voto 3705-93**).

El derecho a un ambiente libre de contaminación y a la salud son derechos fundamentales (**voto 1763-94**).

O.- El desarrollo sostenible como mecanismo de protección al ambiente.

Se precisa, que el desarrollo de actividades productivas, aún cuando y influyan de manera positiva en la economía nacional, no puede darse en contraposición al ambiente (**voto 5906-99**).

P.- La efectiva aplicación de los Tratados Internacionales vigentes en nuestro país, como fuentes normativas de protección al ambiente

Dichos tratados o convenios internacionales que protegen nuestra riqueza ecológica son legislación plenamente aplicable y de exigibilidad judicial directa (**voto 6240-93**).

Q.- Obligación del Estado de proteger el ambiente

Existe una obligación por parte de los organismos gubernamentales de vigilar porque se cumplan las disposiciones legales que tiendan a proteger el ambiente (**voto 132-99**).

R.- Rechazo de la falta de recursos como justificación para no aplicar medidas que resguarden el ambiente

La insuficiencia de recursos económicos, no puede justificar que un ente o un órgano público no adopte las medidas que sean necesarias para preservar el ambiente o para suspender cualquier actividad que atente contra ese fin (**votos 695-96, 915-95, 4149-95, 1499-96, 726-98**).

La falta de recursos económicos, administrativos, de personal o la carencia de capacidad no es excusa aceptable para que el Estado viole sus deberes y competencias constitucionales en cuanto a proteger la salud y el ambiente (**votos 2728-91, 1293-92, 2527-93**).

S.- Obligaciones de los sujetos de derecho privado en materia ambiental

También, la protección y defensa del ambiente es una obligación de los sujetos privados. De ahí que el administrado no perjudique a las demás personas con los actos que lleva a cabo (**votos 240-92, 5858-97, 353-96, 5716-96**).

T.- El silencio positivo no se aplica en materia ambiental

En el campo de permisos, autorizaciones, licencias, etc., que tengan relación con el ambiente, la doctrina del silencio administrativo positivo no se aplica, debido a que ello perjudica o daña los recursos ecológicos (**votos 1730-94, 2233-93, 6836-93, 1731-94**).

El silencio positivo no opera en materia ambiental por el interés público que está en juego, ya que el interés privado cede frente al interés público (*protección al ambiente para lograr una mejor calidad de vida*) (**votos 6332-94, 5506-94, 2954-94**).

U.- Necesidad de realizar estudios de impacto ambiental

El hecho de que se reconozcan tanto el derecho a la salud como el derecho a gozar de un ambiente ecológicamente equilibrado, como derechos fundamentales, obliga a la Sala a precisar que la solución del problema no puede estar fundamentado en soluciones rápidas; ya que, para adoptar una decisión en este campo, debe contarse con los estudios técnicos que garantizan que la solución que se propone, en cada caso concreto, no será el origen de un problema de salud pública o de alteración indebida del ambiente (**votos 2671-95, 4423-93, 2231-96, 133-98, 132-99, 1299-99**).

V.- Principios de razonabilidad y proporcionalidad en la explotación de los recursos naturales

Esos principios deben prevalecer cuando se trate de la explotación de los recursos naturales para que no se ponga en peligro de extinción las diferentes especies animales y vegetales (**votos 3208-97**).

3. CARACTERES

A.- Derecho humano

El derecho ambiental es un derecho humano, es un derecho fundamental de las personas a contar con un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

La preservación y protección del ambiente es un derecho fundamental y da cabida a la legitimación para acudir a la vía del amparo (**votos 1730-94, 503-94**).

B.- Derecho predominantemente público

El derecho ambiental se ubica en el campo del derecho público. El Estado lo impone, ejerce fiscalización, establece sanciones, organiza oficinas ambientales estatales, etc. Existe una regulación del ser humano en relación a su entorno.

C.- Dimensión colectiva de los bienes ambientales

Los bienes ambientales tienen un disfrute comunitario, societario, fundamental para el desarrollo de la vida.

D.- Multidisciplinarietà

El enfoque del ambiente se debe hacer desde diversas (y coincidentes) perspectivas profesionales: biológica, sociológica, jurídica, química, geográfica, física, ecológica, etc.

Y, al interior del Derecho, las disciplinas del derecho minero, agrario, público, social, privado, etc., deben contribuir a su conocimiento, comprensión y análisis para la debida protección y defensa del ambiente.

E.- Vocación universalista

Las normas ambientales desean proteger el entorno a nivel planetario, pues, la casa (***oikos***) de los seres humanos en la tierra, el planeta, el orbe.

F.- Intereses colectivos

El derecho ambiental protege y tutela intereses colectivos. Los intereses de la sociedad (bien común, social; interés público, colectivo, general) a contar con un ambiente equilibrado y sano (**artículo 50 de la Constitución Política**).

G.- Constitucionalización

El derecho ambiental, como protector del ambiente, ya tiene rango constitucional en diversos países del Mundo y la tendencia es hacia su incorporación constitucional global.

Artículo 45. (Carta Magna, España)

1.- Todos tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

2.- Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

Carta Magna, Costa Rica

Artículo 46, párrafo final: Los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos; a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a un trato equitativo. El Estado apoyará a los organismos que ellos constituyan para la defensa de sus derechos. La ley regulará esas materias.

Artículo 50: Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado (párrafo segundo).

El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes (párrafo tercero).

Este deber del Estado es frecuentemente violado por el propio Estado, ya que existe impunidad e inmunidad de la cúpula política del país no solo en materia ambiental, sino también en las demás materias o campos.

Esta es la realidad del deterioro del Estado de Derecho y del sistema democrático. Lo demás es un mero falaz discurso oficial y gubernamental.

De acuerdo con el *expediente 4119-01* de la Sala Constitucional, se le ha dado curso a una acción de inconstitucionalidad presentada por la **Defensoría de los Habitantes** en contra del decreto ejecutivo No. 29415-MP-MIVAH MINAE (*Gaceta No. 75 del jueves 19 de abril del 2001*), ya que viola los artículos 11, 21, 50, 169 y 170 de la **Constitución Política** y que tiende a permitir la urbanización en zonas especiales de protección bajo el argumento de que se necesita construir viviendas para gente pobre. Por mi parte he presentado, también, una acción de ese tipo por esta misma razón, la cual ha sido admitida y acumulada al citado expediente, teniéndose como una ampliación.

I.- Vinculación a los datos o a la información científica y técnica

El derecho ambiental está íntimamente vinculado al desarrollado de la información científica y tecnológica.

4. EL DERECHO AMBIENTAL EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

Seleccionaremos algunos de los votos de la Sala Constitucional sobre este campo del derecho ambiental.

* *El desarrollo sostenible* como mecanismo de protección al medio ambiente (planes de explotación de recursos mineros, forestales, marítimos, etc.) (**Voto 1763-94**).

* El desarrollo de *actividades productivas* en contraposición al medio ambiente. Desarrollos turísticos que vierten contaminantes al mar (**votos 1888-95, 5906-99**).

* Este fenómeno de *internacionalización* del derecho ambiental, ha seguido, por cierto un patrón de desarrollo similar al de los derechos humanos, pues ha pasado de ser materia de jurisdicción doméstica de los Estados a ser parte de la jurisdicción internacional (**voto 2485-94**).

* No puede entenderse que el *silencio positivo* opere simplemente por el transcurso del plazo dentro del cual la Administración debió

pronunciarse sobre el permiso de explotación forestal, sin que lo hiciera, pues ello implicaría poner en inminente peligro el patrimonio forestal del país al permitirse, por esa vía, su explotación irracional e indiscriminada (**voto 1730-94**).

* *La contaminación* es la presencia en el medio ambiente de uno o más contaminantes o combinación de ellos, en concentraciones tales y con un tiempo de permanencia tal, que causen en dicho ambiente características negativas para la vida humana, la salud o el bienestar del ser humano, la flora o fauna, o produzcan en el *hábitat* de los seres vivos, aire, agua, suelos, paisajes o recursos naturales en general, un deterioro importante. *Contaminar* es introducir sustancias o elementos extraños al ambiente en niveles y con una duración tales, que produzcan contaminación en el sentido expuesto (**voto 5654-95**).

* La vida humana sólo es posible en *solidaridad con la naturaleza* que nos sustenta y nos sostiene, no sólo para alimento físico, sino también como bienestar psíquico. Constituye el derecho que todos los ciudadanos tenemos a vivir en un ambiente libre de contaminación, que es la base de una sociedad justa y productiva. (**voto 5654-95**).

* El *artículo 21 de la Constitución Política* manda que la vida humana es inviolable. Es de este principio constitucional de donde innegablemente se desprende el *derecho a la salud*, al bienestar físico, mental y social, derecho humano que se encuentra indisolublemente ligado al derecho a la salud y a la obligación del estado de proteger la vida humana (**voto 5654-95**).

* Desde el punto de vista psíquico e intelectual, el estado de ánimo de ánimo depende también de la naturaleza, por lo que al convertirse el paisaje en un espacio útil de descanso y tiempo libre es obligación su preservación y conservación. Aspecto este último que está protegido en el **artículo 89 constitucional**, el cual manda:

entre los fines culturales de la República están: proteger las bellezas naturales, conservar y desarrollar el patrimonio histórico y artístico de la Nación, y apoyar la iniciativa privada para el progreso científico y artístico.

Por ello, *proteger la naturaleza* desde el punto de vista estético no es comercializarla ni transformarla en mercancía; es educar al ciudadano para que aprenda a apreciar el paisaje estético por su valor intrínseco (**voto 5654-95**).

* Existe un conjunto de reglas generales tendientes a crear una *situación ambiental* que facilite, lo más posible, el ejercicio de libertades y el goce de los derechos fundamentales (**voto 3705-93**).

* Es importante analizar el **derecho a la vida**, ya que, sin duda alguna, la vida es el fundamento, la condición necesaria y determinante de la existencia de la *persona humana*; es inherente a la persona humana. De ello se deriva el principio de la inviolabilidad de la vida humana, de modo que es deber de la sociedad y el Estado su protección. Es el más elemental y fundamental de los derechos humanos y del cual se despliegan todos los demás (**voto 4423-93**).

* El más inmediato derecho vinculado al *derecho a la vida* es el derecho a la *integridad física y psíquica*. El *derecho a la vida* demanda condiciones de salud en su más amplio sentido, de forma que el derecho a la salud, sin perder su autonomía, casi viene a presentarse como un aspecto del derecho a la vida. Así, la *relación vida-salud* está en la vida misma y en el tratamiento que cada sociedad de la persona, según la prioridad que asigne a su protección. El anterior análisis nos permite concluir que es necesario que se tome conciencia, a nivel gubernamental y colectivo, acerca de la importancia del ambiente para la salud humana y animal en la economía nacional regional y mundial por medio de la conservación de la naturaleza y de la vida misma en su más amplia acepción (**voto 4423-93**).

* Del desarrollo efectuado por la Sala en sus diferentes resoluciones, queda entendido que la protección al ambiente, debe encaminarse a su utilización adecuada e integrada con sus elementos y en sus relaciones naturales, socioculturales, tecnológicos y de orden político, para con ello salvaguardar el patrimonio al que tienen derecho las generaciones presentes y venideras (...) como se desprende de lo anterior, esta Sala ha establecido que el derecho a un *ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho fundamental*, como tal ya consagrado y garantizado por el Derecho de la Constitución (**voto 1394-94**).

* El *artículo 50 de la Constitución Política* fue reformado a fin de declarar expresamente la obligación del Estado de proteger el ambiente y otorgar a los ciudadanos plena acción para defenderlo (**voto 5527-94**).

* De la necesidad de disfrutar plenamente de los derechos humanos, surgen normas directamente derivadas de las fundamentales –entendidas como las ya consagradas en el texto constitucional– que

operan como condiciones instrumentales para su preservación y ejercicio. Por ello, las condiciones necesarias para la protección de los *derechos fundamentales*, se constituyen en verdaderos derechos independientes y exigibles con autonomía de aquéllos. Son verdaderas normas subconstitucionales como las denomina la doctrina, surgidas de la interpretación armónica del derecho de la Constitución (**voto 5527-94**).

* El término “bellezas naturales” era el empleado al momento de promulgarse la Constitución (*de noviembre de 1949*) que hoy se ha desarrollado como una especialidad del derecho: el *derecho ambiental*, que reconoce la necesidad de preservar el entorno no como un fin cultural únicamente, sino como una necesidad vital de todo ser humano. En este sentido, el concepto de *derecho al ambiente sano*, supera los intereses recreativos o culturales, que también son aspectos importantes en la vida en sociedad; sino que además, constituye un requisito capital para la vida misma. Ningún resultado racional puede producir la negación de nuestra fragilidad como seres animados, dependientes del entorno para nuestra subsistencia y la de generaciones futuras (**voto 5527-94**).

* Podemos afirmar que del *derecho constitucional a la vida* (*artículo 21*) y el de la obligación estatal de “*proteger las bellezas naturales*” (*artículo 89*), surgen otros derechos de obligada protección e igual rango como son los de la salud y a un ambiente sano, en ausencia de los cuales o no sería posible el ejercicio de los primeros o su disfrute se vería severamente limitado (**votos 5527-94, 56-90, 1755-90, 1580-90, 1833-91, 2362-91, 2728-91, 1297-92, 2233-93, 4894-93, 6240-93, 2485-94**).

* En relación con la tutela que en esta jurisdicción se ha dado a los derechos a la salud y a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado es importante señalar que han sido protegidos por la Sala como derechos fundamentales aún antes de haber sido, como en el caso del derecho al ambiente, establecidos expresamente en la Constitución. En resoluciones tales como las números **3705-93, 6240-93, 4423-93**, que corresponden a una época anterior a la reforma del artículo 50 de la Constitución, se reconocieron el derecho a la salud y a un ambiente libre de contaminación como derivados de la interpretación de otras normas de carácter constitucional que regulan el *derecho a la vida y la obligación del Estado de proteger las bellezas naturales* –artículos 21 y 89 de la Constitución–.

* Se dijo que en ausencia de un estado de completo bienestar físico, mental y social, que es como se define la salud, y de un ambiente sano, el disfrute del *derecho a la vida* se vería severamente restringido (**voto 1154-96**).

* Se señaló que el *derecho a un ambiente sano* supera los intereses meramente recreativos y culturales y se constituye en un requisito fundamental para la salud y la vida misma, entendida esta última en una acepción más amplia que la sola existencia biológica (**voto 1154-96**).

* También se ha dicho que en razón de que esos derechos han sido reconocidos como *derechos fundamentales*, es obligación del Estado proveer a su protección y a su goce, ya sea mediante políticas generales que procuren ese fin, o bien, actos concretos. En caso de que ese deber se incumpla se configura una infracción que alcanza a lesionar derechos de naturaleza constitucional y que puede ser declarada por este tribunal en el procedimiento de amparo (**voto 1154-96**).

* El *derecho a la salud* reconocido en los artículos 21 de la Constitución Política, 1 y 11 de la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, 4 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* y 10 del *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos económicos, sociales y culturales*, se encuentra íntimamente ligado al derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado, consagrado en el artículo 50 constitucional. La calidad ambiental es un parámetro fundamental de la calidad de vida; al igual que la salud, alimentación, trabajo, vivienda, educación, entre otros. (**voto 705-99**).

* El Estado tiene la obligación de procurar una *protección adecuada al ambiente*, para lo cual debe tomar las medidas necesarias a fin de que el *ambiente esté libre de contaminación* (**voto 705-99**).

5. TRATADOS, CONVENIOS, PACTOS, DECLARACIONES Y CARTAS SOBRE MATERIA AMBIENTAL

Algunos de estos documentos ambientales son:

* ***Convenio sobre la prevención de la contaminación de mar por vertimiento de desechos y otras materias:*** firmado en México el 29 de diciembre de 1972 y aprobado por la Asamblea Legislativa por ley No. 5566 del 13 de agosto de 1974.

* **Convenio para la protección y desarrollo del medio marino y su protocolo de cooperación para combatir los derrames de hidrocarburos en la región del gran Caribe:** firmado en Cartagena de Indias el 24 de marzo de 1983 y en Bogotá del 25 de marzo de 1983 al 23 de marzo de 1984; aprobado por la Asamblea Legislativa por ley No. 7227 del 12 de abril de 1991.

* **Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono:** adoptado en Viena el 22 de marzo de 1985, aprobado por ley N° 7228 de 22 de abril de 1991, y su **Protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono** suscrito en Montreal el 16 de setiembre de 1987 y aprobado por ley N° 7223 de 2 de abril de 1991, que protegen la salud humana y el medio ambiente contra los efectos adversos resultantes o que puedan resultar de las actividades humanas que modifiquen o puedan modificar la capa de ozono.

* **Convención de las Naciones Unidas –ONU– sobre derecho del mar,** suscrita en Montego Bay (Jamaica) el 10 de diciembre de 1982 y aprobada por Ley N° 7291, publicada el 15 de Julio de 1992, que regula lo concerniente a la explotación de los recursos naturales en la plataforma continental.

* **Convención relativa a los humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas,** suscrito en Ramsar –Irán– (el 2 de febrero de 1971 y aprobado por ley N° 7224 de 2 de abril de 1991, por el que se protegen los humedales entendidos como “extensiones de marismas, pantanos, aguas de régimen natural o artificial, temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas incluyendo las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros”; así como a las aves acuáticas que son aquellas que dependen de las zonas húmedas. (Art. 1).

* **Convención para la protección del patrimonio cultural y natural.** Suscrita en París el 23 de noviembre de 1972 y aprobada por ley N° 5980 de 26 de octubre de 1976, por la que se obliga a la conservación del patrimonio cultural, definido como la protección de monumentos de un valor excepcional universal como cavernas; de conjuntos de edificaciones; de lugares como obras de la naturaleza. Además de comprender como patrimonio natural a las formaciones físicas o biológicas que constituyan el hábitat de especies animales y vegetales amenazadas.

* **Convención para la protección de la flora, de la fauna y de las bellezas escénicas naturales de los países de América.** Adoptada en Washington el 3 de marzo de 1973 y aprobada por ley N° 3763 de 19 de octubre de 1976, que define las diferencias entre los parques nacionales, reservas naturales, los monumentos naturales, las reservas de regiones vírgenes; y, prohíbe alterar los límites de los parques nacionales sino es por ley y explotar sus riquezas con fines comerciales. En cuanto a las reservas de regiones vírgenes permite un uso compatible con las mismas. (*Artículos 1 y 2*).

* **Convenio sobre la diversidad biológica**, suscrito en Rio de Janeiro en 1992. Define la diversidad biológica como la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas (*artículo 2*).

* **Convención sobre comercio internacional de especies en peligro de la fauna y la flora silvestres.** Firmada en Washington DC (USA) en 1973.

* **Conservación sobre la conservación de las especies migratorias de los animales silvestres.** Firmada en Bonn (Alemania), en 1979.

* **Declaración Universal de Derechos Humanos:** las Naciones Unidas la aprobó el 10 de diciembre de 1948. *Artículo 3:* toda persona tiene los derechos a la vida, libertad y seguridad. *Artículo 25:* toda persona tiene derecho a un nivel de vida que le garantice la salud, bienestar, alimentación en sentido amplio (...).

* **Declaración Americana de Derechos y Deberes del ser humano:** promulgada el 5 de mayo de 1948 por la Novena conferencia internacional americana (Bogotá, Colombia). *Artículo 1:* todo ser humano tiene derecho a la vida, libertad e integridad de su persona. *Artículo 11:* derecho a la salud.

* **Pacto internacional de derechos civiles y políticos:** acordado por las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966: *artículo 5:* no podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales. *Artículo 6:* el derecho a la vida es inherente a la persona humana. Nuestra Asamblea legislativa lo aprobó por ley 4229 del 11 de diciembre de 1968.

* **Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales:** adoptado por las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966. Nuestra Asamblea Legislativa lo aprobó por ley 4229 del 11 de diciembre de 1968. *Artículo 12:* se reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

* **Convención americana sobre derechos humanos:** Pacto de San José, Costa Rica. Firmada por nuestro país el 22 de noviembre de 1969. Aprobada por nuestra Asamblea Legislativa por ley 4534 del 23 de febrero de 1970. *Artículo 4:* toda persona tiene derecho a que se respete su vida. *Artículo 5:* toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Protocolo adicional a esta Convención americana (firmado en El Salvador), en materia de **derechos económicos, sociales y culturales:** adoptado el 17 de noviembre de 1988. *Artículo 10:* derecho a la salud. *Artículo 11:* derecho a un medio ambiente sano.

* **Carta de la Organización de Estados Americanos:** adoptada en Bogotá (Colombia) el 2 de mayo de 1948. Aprobada por nuestra Asamblea Legislativa por ley 159 del 7 de setiembre de 1948. *Artículo 44,a:* todos los seres humanos tienen derecho al bienestar material y a su desarrollo espiritual, en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica.

* **Convención sobre los derechos del niño:** aprobada por nuestra Asamblea legislativa por ley 7148 de 1990. *Artículo 6:* todo niño tiene el derecho a la vida. *Artículo 27:* todo niño tiene derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. *Artículo 29,e:* la educación debe estar encaminada a inculcar al niño el respeto del medio ambiente.

* **Convenio sobre los pueblos indígenas tribales en países independientes:** aprobado por Ley 7316 del 3 de noviembre de 1992. *Artículo 7, párrafo 4:* los Gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan. *Artículo 15:* los derechos de los pueblos interesados en los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente.

* **Convención sobre la defensa del patrimonio arqueológico, histórico y artístico de las naciones americanas:** aprobado por ley 6360 del 20 de agosto de 1976.

* **Declaración de Estocolmo:** se aprueba en junio de 1972, en sesión de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente. Se llama Declaración sobre el medio humano. *Principio 1:* el humano tiene derecho fundamental a la libertad, igualdad y el fruto de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad (...). *Principio 2:* los recursos naturales de la Tierra, incluidos el aire, agua, tierra, flora y fauna (...), deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras (...). *Principio 8:* el desarrollo económico y social es indispensable para asegurar al hombre un medio de vida y trabajo favorable y crear en la Tierra las condiciones necesarias para mejorar la calidad de la vida.

* **Carta mundial de la Naturaleza:** las Naciones Unidas la aprueban el 28 de octubre de 1982. *Principios generales 1:* se respetará la naturaleza y no se perturbarán sus procesos esenciales; 2: no se menoscabará la viabilidad genética en la Tierra (...).

* **Declaración sobre el derecho al desarrollo:** aprobada por las Naciones Unidas el 4 de diciembre de 1986. Se indica que el desarrollo es un proceso integral, que tiende a favorecer a las personas. *Artículo 1:* el derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable, el cual se deben realizar plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales (...). *Artículo 2:* la persona humana es el sujeto central del desarrollo.

* **Declaración de Río (Brasil): sobre el medio ambiente y el desarrollo.** Firmada en junio de 1992. *Principio 1:* los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. *Principio 11:* los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. *Principio 25:* la paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables.

* **Convención marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático,** Nueva York (USA), 9 de mayo de 1992. *Artículo 3.2:* las partes deben proteger el sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras(...). *Artículo 3.3:* las partes deben tomar medidas de precaución para prevenir, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos (...).

*** Protocolo de Kyoto (Japón) de la Convención marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático**, Kyoto el 11 de diciembre de 1997. *Artículo 2.1. a. ii:* promoción de prácticas sostenibles de gestión forestal, la forestación y la reforestación. *Artículo 2.2:* las partes procurarán limitar o reducir las emisiones de gases de efecto invernadero (...)

6. **NORMATIVA NACIONAL**

En este aparte me referiré sólo a la Constitución Política, las leyes de biodiversidad y orgánica del ambiente.

CONSTITUCION POLITICA

Artículo 21: La vida humana es inviolable.

Artículo 46, párrafo final: Los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos; a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a un trato equitativo. El Estado apoyará a los organismos que ellos constituyan para la defensa de sus derechos. La ley regulará esas materias.

Artículo 50: Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado.

Artículo 89: entre los fines culturales de la República están: proteger las bellezas naturales, conservar y desarrollar el patrimonio histórico y artístico de la Nación, y apoyar la iniciativa privada para el progreso científico y artístico.

LEY DE BIODIVERSIDAD, No. 7788 de 1998 (Gaceta del miércoles 27 de mayo de 1998).

Artículo 3: Esta ley se aplicará sobre los elementos de la biodiversidad que se encuentran bajo la soberanía del Estado, así como sobre los procesos y las actividades realizadas bajo su jurisdicción o control, con independencia de aquellas cuyos efectos se manifiestan dentro o fuera de las zonas sujetas a la jurisdicción nacional. Esta ley regulará específicamente el uso, manejo, conocimiento asociado y la distribución justa de los beneficios y costos derivados del aprovechamiento de los elementos de la biodiversidad.

Artículo 8: Como parte de la función económica y social, las propiedades inmuebles deben cumplir con una función ambiental.

Artículo 9: Constituyen principios generales para los efectos de la aplicación de esta ley: respeto a la vida en todas sus formas, los elementos de la biodiversidad son bienes meritorios, respeto a la diversidad cultural, equidad intra e intergeneracional.

Artículo 10: Los objetivos de esta ley son: integrar la conservación y el uso sostenible de los elementos de la biodiversidad, promover la participación activa de todos los sectores sociales en la conservación y el uso ecológicamente sostenible de la biodiversidad, promover la educación y la conciencia pública sobre la conservación y utilización de la biodiversidad (...).

LEY ORGANICA DEL AMBIENTE, No. 7554 - 1995, Gaceta del lunes 13 de noviembre de 1995.

Artículo 1: La presente ley procurará dotar a los costarricenses y al Estado, de los instrumentos necesarios para conseguir un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

El Estado, mediante la aplicación de esta ley, defenderá y preservará ese derecho, en busca de un mayor bienestar para todos los habitantes de la Nación. Se define como ambiente el sistema constituido por los diferentes elementos naturales que lo integran y sus interacciones e interrelaciones con el ser humano.

Artículo 2: Los principios que inspiran esta ley son: el ambiente es patrimonio común de todos los habitantes de la Nación, todos tienen derecho a disfrutar de un ambiente sano y ecológicamente sostenible para desarrollarse, así como el deber de conservarlo, según el numeral 50 de nuestra Constitución Política; el Estado velará por la utilización racional de los elementos ambientales, quien contamine el ambiente o le ocasione daño, será responsable; el daño al ambiente constituye un delito de carácter social, pues afecta las bases de la existencia de la sociedad, económico porque atenta contra las materias y los recursos indispensables para las actividades productivas, cultural porque pone en peligro la forma de vida de las comunidades y ético porque atenta contra la existencia de las generaciones presentes y futuras.

Artículo 6: El Estado y las municipalidades, fomentarán la participación activa y organizada de los habitantes de la República, en la toma de decisiones y acciones tendientes a proteger y mejorar el ambiente.

ALGUNAS OTRAS LEYES RELACIONADAS CON MATERIA AMBIENTAL

Código de minería	No. 6797, 1982
Código penal	No. 4573, 1970
Código municipal	No. 7794, 1998
Ley forestal	No. 7575, 1996
Ley de conservación de vida silvestre	No. 7317, 1992
Ley de protección fitosanitaria	No. 7664, 1997
Ley general de salud	No. 5395, 1973
Ley de hidrocarburos	No. 7399, 1994
Ley de aguas	No. 276, 1942
Ley general de agua potable	No. 1634, 1953
Ley de uso, manejo y conservación de suelos	No. 7779, 1998
Ley de planificación urbana	No. 4240, 1968
Ley de construcciones	No. 833, 1949

7. NORMATIVA CONSTITUCIONAL EXTRANJERA

Argentina

Artículo 41: Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y, tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales.

Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radioactivos.

Colombia

Capítulo 3, artículos 78 a 82.

Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Chile

Artículo 19.8: La Constitución asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es un deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente.

Cuba

Artículo 27: El Estado protege el medio ambiente y los recursos naturales del país. Reconoce su estrecha vinculación con el desarrollo económico y social sostenible para hacer más racional la vida humana y asegurar la supervivencia, el bienestar y la seguridad de las generaciones actuales y futuras. Corresponde a los órganos competentes aplicar esta política.

Es deber de los ciudadanos contribuir a la protección del agua, la atmósfera, la conservación del suelo, la flora, la fauna y todo rico potencial de la naturaleza.

Ecuador

Artículo 19.2: El Estado le garantiza a las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La ley establecerá las restricciones al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente.

El Salvador

Artículo 117: Es deber del Estado proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible.

Se declara de interés social la protección, conservación, aprovechamiento racional, restauración o sustitución de los recursos naturales, en los términos que establezca la ley.

Se prohíbe la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos.

España

Artículo 45: 1. Todos tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije, se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.

Honduras

Artículo 145, párrafo tercero: El Estado conservará el medio ambiente adecuado para proteger la salud de las personas.

Guatemala

Artículo 97: El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional, están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación.

México

Artículo 4, párrafo 5: Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Artículo 27, párrafo tercero: La Nación dictará las medidas para preservar y restaurar el equilibrio ecológico.

Perú

Capítulo II, del ambiente y de los recursos naturales

Artículo 66: Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es el soberano en su aprovechamiento.

Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.

Artículo 67: El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales.

Artículo 68: El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

Artículo 69: El Estado promueve el desarrollo sostenible de la Amazonia, con una legislación adecuada.

Venezuela

Artículo 107: La educación ambiental es obligatoria en los niveles y modalidades del sistema educativo, así como también en la educación ciudadana no formal.

Capítulo X, de los derechos ambientales

Artículo 127: Es un derecho y un deber de cada generación proteger y mantener el ambiente en beneficio de sí misma y del mundo futuro. Todos tienen derecho individual y colectivamente a disfrutar de una vida y de un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado.

El Estado protegerá el ambiente, la diversidad biológica, genética, los procesos ecológicos, los parques nacionales y monumentos naturales y demás áreas de especial importancia ecológica. El genoma de los seres vivos no podrá ser patentado, y la ley que se refiera a los principios bioéticos regulará la materia.

Es un deber fundamental del Estado, con la activa participación de la sociedad, garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente libre de contaminación, en donde el agua, los suelos, el clima, la capa de ozono, las especies vivas, sean especialmente protegidos, de conformidad con la ley.

Artículo 128: El Estado desarrollará una política de ordenación del territorio atendiendo las realidades ecológicas, geográficas, poblacionales, sociales, culturales, económicas, políticas, de acuerdo a las premisas del desarrollo sustentable, que incluya la información, consulta y participación ciudadana. Una ley orgánica desarrollará los principios y criterios para este ordenamiento.

Artículo 129: Todas las actividades susceptibles de generar daños a los ecosistemas deben ser previamente acompañadas de estudios de impacto ambiental y socio cultural. El Estado impedirá la entrada al país de desechos tóxicos y peligrosos, así como la fabricación y uso de armas nucleares, químicas y biológicas. Una ley especial regulará el uso, manejo, transporte y almacenamiento de las sustancias tóxicas y peligrosas. En los contratos que la República celebre con personas naturales o jurídicas, se considerará incluida aún cuando no estuviera expresa, la obligación de conservar el equilibrio ecológico, de permitir el acceso a la tecnología y la transferencia de la misma en condiciones mutuamente convenidas y de restablecer el ambiente a su estado natural si éste resultara alterado, en los términos que fije la ley.

CONCLUSION

1.- En nuestro país ha crecido la conciencia por la protección al ambiente; sin embargo las normas jurídicas (que son abundantes) y las oficinas del Estado (que son muchas), en el plano real (de los hechos) se sienten poco, ya que la destrucción del ambiente continúa (actualmente queda solo un 12% de bosque en el territorio nacional). La cúpula política del país (aquellos que mandan en el plano político) no le importa la destrucción del ambiente. El Estado hace poco por proteger y conservar el ambiente; al contrario, contribuye a su destrucción al igual que el sector privado nacional y transnacional.

COSTA RICA: BOSQUES^(*)

Año	% de destrucción	% de bosques
1950	30	70
1970	50	50
1980	60	40
1988	80	20
2001	88	12 (estimación)

(*) Alexander Bonilla. *Crisis ecológica de América Central* (San José: Ed. Guayacán, 1989, págs. 10, 71, 72).

2.- En el plano político, no hay partidos verdes. Y, en lo que respecta a los partidos mayoritarios –representantes orgánicos de la empresa (*capital y su reproducción*) privada local y extranjera– el ambiente no les interesa. Los llamados “*programas de Gobierno*”, que son redactados de prisa de cara a las futuras elecciones, tienen unos

8.- De esta manera lo único que queda es colaborar en la organización y movilización de la sociedad para la defensa del ambiente y de los demás aspectos vitales para la sobrevivencia humana; ya que del Estado y sus efectivos dueños, lo que cabe esperar es destrucción ambiental y un ejercicio del poder público globalmente contaminado. (Ver **Fuerte corrupción estatal**, periódicos *La Nación*, jueves 28 de junio del 2001; **Corrupción crece en el país**, *La República*, viernes 10 de agosto del 2001; **Tala es incontrolable; sector forestal a la deriva** (*La República*, 3 de setiembre del 2001).

9.- Interesa destacar el movimiento ecologista, entre otros, que se hace presente en las acciones sociales protestatarias contra la globalización en diversas ciudades del mundo. La defensa del ambiente es una bandera social internacional que organiza, aglutina y moviliza a sectores importantes de la sociedad mundial.

Interesa destacar aquí que la potencia mundial de los Estados Unidos se niega ratificar el **Protocolo de Kyoto**, lo cual es parte de los hechos que motivan la movilización y protestas indicadas.

10.- Cabe hacer mención de la importante y meritoria labor en el campo del Derecho Ambiental que realizan en nuestro país los juristas Roxana Salazar Cambroner, Rafael González Ballar, Jorge Cabrera-Medaglia y Patricia Madrigal Cordero, entre otros.

*La tierra no pertenece al hombre;
el hombre pertenece a la tierra.
Todo va enlazado, como la sangre que une a una
familia. Todo va enlazado.
Todo lo que ocurra a la tierra le ocurrirá
a los hijos de la tierra.
El hombre no tejió la trama de la vida;
él es solo un hilo. Lo que hace con la trama,
se lo hace a sí mismo.
Jefe Seattle: 1786? - 1866; 1854.*

GLOSARIO

Ambiente: El conjunto de los elementos naturales o inducidos por el hombre que interactúan en un espacio y tiempo determinado.

Áreas Naturales Protegidas: Zonas del territorio nacional y aquellas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en que los ambientes no han sido significativamente alterados por la actividad del hombre, y que han quedado sujetas al régimen de protección.

Aprovechamiento racional: La utilización de los elementos naturales en forma que resulte eficiente socialmente útil y que procure su preservación y la del ambiente.

Área protegida: Área definida geográficamente que haya sido designada o regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación.

Basura doméstica: Residuo generado en la vivienda del ser humano.

Biodegradable: Propiedad de una sustancia química compleja por la que se descompone en otras sencillas mediante procesos naturales.

Biodiversidad: La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos los ecosistemas terrestres y marinos así como otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.

Biología: Ciencia que estudia los seres vivos.

Biomasa: Cantidad de materia viviente que hay en determinada área, ya seas de tipo animal o vegetal.

Biosfera: Región de la Tierra donde se encuentran los seres vivos.

Biotecnología: Toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos y organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos.

Biótico: Relativo a la vida.

Botánica: Ciencia que estudia los vegetales.

Cadena trófica: Cadena alimentaria. Es la sucesión de los distintos seres vivos en que uno de ellos se alimenta de otro.

Contaminación: La presencia en el ambiente, de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de los que cause desequilibrio ecológico. Es un cambio perjudicial en las características físicas, químicas o biológicas de nuestro aire, agua o tierra que puede afectar o afectará nocivamente la vida humana o las especies beneficiosas, nuestros procesos industriales, condiciones de vida o acervo cultural o que puede malgastar o deteriorar nuestros recursos de materias primas. En general, es toda presencia de cuerpos extraños en la composición de los elementos de la Tierra.

Clases de contaminación: Sónica o acústica (por ruidos extremos), visual (debida al exceso de mensajes o signos visibles), atmosférica (contaminación del aire), térmica (generada por el constante aumento de la temperatura de la Tierra por el efecto invernadero o recalentamiento global) también la que se da en el agua y en el suelo; y, la provocada por el transporte de vehículos (principalmente en las ciudades).

Contaminante: Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elementos natural, altere o modifique su composición y condición natural. Son los residuos de cosas que hacemos, utilizamos y arrojamos, como producto secundario del transporte, industria y la agricultura.

Contingente ambiental: Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.

Control: Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento.

Corta sanitaria: Medida para prevenir y evitar la propagación de la contaminación por algún agente patógeno, en especies de árboles, arbustos y otras plantas.

Criterios ecológicos: Los lineamientos destinados a preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente.

Cumbre de Río (Brasil): Reunión de jefes de gobierno en materia ambiental, celebrada en junio de 1992.

Deforestación: Pérdida de masa forestal.

Delito ecológico: En términos generales, violación de las normas jurídicas de protección a la naturaleza o al ambiente.

Depredación: Relación biótica que consiste en la captura y muerte subsiguiente que ejerce un individuo depredador sobre otro llamado *presa*.

Desarrollo sostenible: Aprovechamiento racional de los recursos naturales de tal forma que las futuras generaciones puedan disfrutar de ellos. Se da cuando se extraen racionalmente recursos de la naturaleza, sin dañarla.

Desequilibrio ecológico: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conformen el ambiente, que afectan negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

Destrucción ecológica: La actividad que elimina la base natural que la sustenta, consume recursos no renovables, consume los recursos renovables (pero no se encarga de favorecer su renovación), consume recursos renovables a un ritmo superior al de su recuperación natural, produce residuos o contaminación que la naturaleza no puede absorber.

Ecología: *Ernst Haeckel* (biólogo alemán, 1834- 1919, definió la ecología como el conocimiento referente a la economía de la naturaleza, la investigación de todas las relaciones del animal con su medio inorgánico y orgánico. Originada en el griego, ecología significa estudio de los hogares o las casas, en el sentido de que la Tierra es nuestra casa u hogar.

Ecosistemas: La unidad de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo dados. Es un complejo dinámico de comunidades, animales y de microorganismos y su medio no viviente, que interactúan como una unidad funcional.

Efecto invernadero: El aumento de la temperatura de la Tierra debido a las emisiones de “gases de invernadero”, en especial dióxido de carbono, metano, óxidos de nitrógeno, ozono, etc., al nivel del suelo, formados por las reacciones entre los hidrocarburos, los óxidos de nitrógeno y la luz solar.

Elemento natural: Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un espacio y tiempo determinados, sin la inducción del hombre.

Emergencia ecológica: Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas.

Equilibrio ecológico: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

Especie: (*Biológica*). Son grupos de poblaciones naturales de entrecruza que se reproducen aisladamente de otros grupos, que ocupan un nicho específico en la naturaleza. (*Morfológica*). En una o varias comunidades relacionadas, cuyos caracteres morfológicos son lo suficientemente claros para asignarle(s) un nombre específico. (*Evolutiva*) Es un único linaje.

Especie (o subespecie) amenazada: La que podría llegar a encontrarse en peligro de extinción si siguen operando factores que ocasionen el deterioro del hábitat o que disminuyan sus poblaciones. En el entendido de que especie amenazada es equivalente a especie vulnerable.

Especie (o subespecie) endémica: Aquella cuya área de distribución natural se encuentra circunscrita únicamente a una zona, área o región en particular.

Especie (o subespecie) en peligro de extinción: Especie o subespecie cuyas áreas de distribución o tamaño poblacional han sido disminuidos drásticamente, poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su rango de distribución por múltiples factores tales como la destrucción o modificación drástica de su hábitat, restricción severa de su distribución, sobre-explotación, enfermedades y depredación, entre otros.

Especie (o subespecie) rara: Aquella cuya población es biológicamente viable, pero muy escasa de manera natural pudiendo estar restringida a una área de distribución restringida o hábitats muy específicos.

Especie (o subespecie) sujeta a protección especial: Aquella sujeta a limitaciones o vedas en su aprovechamiento por tener poblaciones reducidas o una distribución geográfica restringida, o para propiciar su recuperación y conservación de especies amenazadas.

Fauna silvestre: Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural, cuyas poblaciones habitan temporal o permanentemente en el territorio nacional y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo el control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación.

Flora silvestre: Las especies vegetales terrestres, así como hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio nacional, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre.

Flora y fauna acuáticas: Las especies biológicas y elementos biogénicos que tienen como medio de vida temporal, parcial o permanente las aguas, en el territorio nacional y en las zonas sobre las que la nación ejerce derechos de soberanía y jurisdicción.

Hábitat: Es el sitio específico en un medio ambiente físico y su comunidad biótica ocupado por un organismo, especie o comunidades de especies en un tiempo particular. Lugar o tipo de ambiente en el que existe naturalmente un organismo o una población.

Impacto ambiental: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.

Jerarquía: Sistema general integrado que comprende dos o más niveles; el superior o superiores controlan en algún grado las actividades de los niveles inferiores. Serie de categorías subordinadas consecuentemente que forman un sistema de clasificación.

Lluvia ácida: Lluvia con grandes cantidades de sustancias que dañan la Naturaleza.

Manifestación de impacto ambiental: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial que generarla una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

Medio ambiente: Conjunto de los organismos vivos, de las propiedades biológicas, físicas y químicas que los rodean y de las interrelaciones.

Mejoramiento: El incremento de la calidad del ambiente.

Ordenamiento ecológico: El proceso de planeación dirigido a evaluar y programar el uso del suelo y el manejo adecuado de los recursos naturales en el territorio nacional y en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, para preservar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente.

Ozono: Gas que se encuentra en el aire. En las capas superiores de la atmósfera el ozono es indispensable para filtrar los rayos ultravioleta.

Plástico: Polímero sintético fácilmente moldeable por calor o compresión. Es un residuo contaminante por su larga vida, ya que es muy difícil de eliminar.

Polución: Alteración de las condiciones de equilibrio de un ecosistema, por entrada o salida de elementos.

BIBLIOTECA FACULTAD DE DERECHO

- Preservación:** El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.
- Prevención:** El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente.
- Protección:** El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y prevenir y controlar su deterioro.
- Radiación:** Propagación de energía en forma de ondas. Emisión electromagnética.
- Reciclar:** Proceso de aprovechamiento de materiales, tantas veces como sea posible, con lo que se evita la producción de algo nuevo.
- Recursos biológicos:** Recursos genéticos, organismos o parte de ellos, poblaciones o cualquier otro tipo de componente biótico de los ecosistemas de valor o utilidad real o potencial para la Humanidad.
- Recursos genéticos:** El material genético de valor real o potencial.
- Recurso Natural:** El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre. Los *renovables*, se pueden usar una y otra vez; los *no renovables*, una vez extraídos de la Tierra no se pueden volver a integrar a ella.
- Región ecológica:** La unidad del territorio nacional que comparte características ecológicas comunes.
- Residuo:** Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, utilización, consumo, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.
- Residuos peligrosos:** Todos aquellos en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas, infecciosas o irritantes, representen un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente.
- Restauración:** Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.
- Vocación natural:** Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades, sin que produzcan desequilibrios ecológicos.
- Zoología:** Estudio de los animales.

BIBLIOGRAFIA DE REFERENCIA

- Aguilera, Jesús. **Ecología** (Caracas: Monte Avila, 1975).
- Alvarez, Marianella et al. **Jurisprudencia constitucional sobre medio ambiente** (San José: IJSA, 2001).
- Arenas, José. **Diccionario técnico y jurídico del medio ambiente** (Madrid: McGraw Hill, 2000).
- Aylesworth, Thomas. **La crisis del ambiente** (México: Fondo de Cultura Económica, 1982).
- Barahona, Rodrigo et al. **Aportes del sector justicia al derecho ambiental** (San José: Conamaj, 1997).
- Betancor Rodríguez, Andrés. **Instituciones de derecho ambiental** (Madrid: La Ley, 2001).
- Bifani, Pablo. **Desarrollo y medio ambiente** (Madrid: Cifra, tomos II y III, 1981).
- Boff, Leonardo. **La dignidad de la Tierra** (Madrid: Trotta, 2000).
- Bonilla, Alexander. **Situación ambiental en Costa Rica** (San José: Imprenta Nacional, 1985).
- Crisis ecológica de América Central** (San José: Guayacán, 1988).
- Bórquez José. **Introducción al derecho ambiental chileno y comparado** (Santiago: Ed. Jurídica de Chile, 1993).
- Brañes, Raúl. **Manual de Derecho ambiental mexicano** (México: Fondo de Cultura Económica, 2000).
- Cabrera, Lucio. **El amparo colectivo, proyectos del derecho ambiental y de otros derechos humanos** (México: Porrúa, 2000).
- Cabrera-Medaglia, Jorge. **Sobre la aplicación y el cumplimiento de la legislación ambiental en Costa Rica** (San José: UACA, revista Acta Académica, No. 27, 2000).
- Cabrera, Claudio y Oscar Maldonado. **Política, economía y ambiente** (Guatemala: FLACSO, 1992).
- Calvo, Rosario. **Evaluación estratégica ambiental de planes y programas** (Madrid: Ed. La ley: *Revista mensual de gestión ambiental*, diciembre 2000).

Cano, Guillermo. **Derecho, política y administración ambientales** (Buenos Aires: Depalma, 1978). ✓

Carmona, María. **Derecho ecológico** (México: UNAM, 1991).

Derechos en relación con el medio ambiente (México: UNAM, 2001).

Cárdenas, Marta (editora). **Política ambiental y desarrollo** (Bogotá: Inderena, 1986). ✓

Castro, Benjamín. **Cuencas y ríos de Costa Rica** (San José: s.p.i. 1998).

De Castro, Josué. **Ensayos sobre el subdesarrollo** (Buenos Aires: Siglo Veinte, 1965).

El hambre, problema universal (Buenos Aires: La Pléyade, 1969).

Diep Rosas, Jorge. **Marco constitucional del Derecho ambiental** (México: Ed. Porrúa, en *Temas selectos del Derecho corporativo*, 2000).

Eckholm, Erick. **La Tierra que perdemos** (Barcelona: Ed. Tres tiempos, 1977).

Fallas, Luis (coordinador). **Principales indicadores ambientales en Costa Rica** (San José: Midiplan, 1996).

Figueroa, Aimée. **Fiscalidad y medio ambiente en México** (México: Porrúa, 2000).

Fournier, Luis. **Desarrollo y perspectiva del movimiento conservacionista** (San José: EUCR, 1991).

Frankel, Mauricio. **Manual de anticontaminación** (México: Fondo de Cultura Económica, 1982).

George, Pierre. **El medio ambiente** (Madrid: Ed. Orbis, 1985).

Goodland, Robert et al (editores). **Medio ambiente y desarrollo sostenible** (Madrid: Trotta, 1997).

González Ballar, Rafael et al. **Hacia una nueva legislación ambiental en Costa Rica** (San José: Cejul, 1991).

El derecho público y el medio ambiente en Costa Rica (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No. 46, 1982, UCR).

Guerra, Tomás (compilador). **Ecología y política en América Latina** (Heredia: Cedal, 1984).

- Gudling, Lothar et al. **Memoria del I congreso nacional de derecho ambiental** (San José: s.p.i., 1992).
- Gutiérrez, Raquel. **Introducción al estudio del derecho ambiental** (México: Porrúa, 1998).
- Jovane, Juan. **Ajuste y medio ambiente** (Panamá: Cecades, 1992).
- Hedstrom, Ingemar. (editor) **¿Volverán las golondrinas?** (San José: Dei, 1988).
- La situación ambiental en Centro América y el Caribe** (San José: Dei, 1989).
- Somos parte de un gran equilibrio** (San José: Dei, 1985); y,
- José Gómez, **El desafío ecológico en América Latina** (Bogotá: Ed. El búho, 1991).
- Lemkow, Luis y Fred Buttel. **Los movimientos ecologistas** (Madrid: Alambra, 1982).
- Loperena, Demetrio. **El derecho al medio ambiente adecuado** (Madrid: Civitas, 1996).
- Los principios del derecho ambiental** (Madrid: Civitas, 1998).
- López Portillo, Manuel. **El medio ambiente en México** (México: Fondo de Cultura Económica, 1982).
- Madrigal, Patricia. **Convenio sobre la diversidad biológica** (San José: Ed. Norma, 1998).
- Derecho ambiental en Centroamérica** (San José: Escuela Judicial, 1996).
- Manauella, Carlos. **Los fenómenos jurídicos ambientales** (San José: Iustitia, Nº 143-144, 1998).
- Martín Mateo, Ramón. **Manual de derecho ambiental** (Madrid: Trivium, 1998).
- Derecho ambiental** (Madrid: IEAL, 1977).
- Mata, Alfonso et al (compiladores). **Contaminación ambiental** (Cartago: Ed. Tecnológica, 1980).
- McCloskey, H. **Ética y política de la ecología** (México: Fondo de Cultura Económica, 1988).
- Meadows, Donella et al. **Los límites del crecimiento** (México: Fondo de Cultura Económica, 1975).

Midiplan. **Plan nacional de política ambiental**. Eco 2005 (San José: Midiplan-Minae, 1996).

Encuesta sobre medio ambiente (San José: Midiplan-Minae, 1997).

Miller, Shirley. **La ecología** (San José: EUNED, 1978).

MINAE. **Plan de sobreesimiento ambiental** (San José: Imprenta Nacional, 2001).

Murillo, Luis. **Memoria del simposio de desarrollo sostenible** (San José: Universidad de Costa Rica, 1997).

Novoa, Eduardo. **Nacionalización y recuperación de recursos naturales ante la ley internacional** (México: Fondo de Cultura Económica, 1975).

Novatti, Ricardo. **Ecología** (Buenos Aires: Kapeluz, 1975).

Olivier, Santiago. **Ecología y subdesarrollo en América Latina** (México: Siglo XXI, 1986).

Ortega Alvarez, Luis (Director). **Derecho del medio ambiente** (Valladolid: Lex Nova, 2000).

Parejo Alfonso, Luciano. **Derecho ambiental comunitario** (Madrid: McGraw-Hill, 2000).

Pasquelot, Maurice. **La Tierra intoxicada** (Barcelona: Plaza & Janés, 1973).

Pérez, Efraín. **Derecho ambiental** (Bogotá: Mc Graw Hill, 2000).

Perspectivas de Desarrollo S.A. **Encuesta nacional sobre medio ambiente, desarrollo sostenible** (San José: MIDIPLAN, 1997).

Perea Francisco. **Derecho y medio ambiente** (Medellín: Diké, 1998).

Pigretti, Eduardo et al. **Derecho agrario y recursos naturales** (Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1983).

Derecho ambiental (Buenos Aires: Depalma, 1993).

Porras, Anabelle y Beatriz Villarreal. **Deforestación en Costa Rica** (San José: ECR, 1986).

Quesada, Carlos y Viviente Solis (editores). **Estrategias de comparación para el desarrollo sostenible de Costa Rica** (San José: Ministerio de Recursos naturales, 1989).

Quiroga, Rayén. **El tique sin selva** (Santiago de Chile: Instituto de ecología política, 1994).

Ramade, Francois. **Dictionnaire de L' Ecologie** (Paris: Encyclopaedia Universales, 1999).

- Ramírez, Miguel. *Diccionario de ecología* (Alajuela: Ed. Esfera, 1995).
- Ramírez, Yesid. *El derecho ambiental* (Bogotá: Ed. Gustavo Ibáñez, 1998).
- Ramonet, Ignacio et al. *Soulager La Plànete*. (Paris: Le Monde diplomatique, mars-avril, 2000).
- Redclift, Michael. *Los conflictos del desarrollo y la crisis ambiental* (San José: Midiplan - Minae, 1996).
- Rodríguez, Silvia y Emilio Vargas. *El recurso forestal en Costa Rica* (Heredia: EUNA, 1988).
- Romero Pérez, Jorge Enrique. *Consideraciones jurídicas en torno del ambiente* (San José: Revista de Ciencias Jurídicas, No. 65, UCR, 1990).
- Medio ambiente y derecho* (Baja California Norte: Revista Occidental, No. 20, 1990).
- El canje de deuda externa por naturaleza*. (Baja California Norte: Revista Occidental, No. 34, 1994).
- Romero Prida, Bernardo; Isabel García Gutiérrez. *La gestión integrada de la calidad y el medio ambiente* (Madrid: *La Ley*, revista mensual de gestión ambiental, diciembre del 2000).
- Ruckelshaus, William (presentación). *El desarrollo sostenible* (Ginebra: Centro para nuestro futuro, s.f.)
- Sagot, Alvaro. *Manual de legislación ambiental* (San José: IJSA, 2000).
- Los principios del derecho ambiental en las resoluciones de la Sala Constitucional* (San José: s.p.i. 2000).
- Saiegh, Ricardo. *¿Qué es el medio ambiente y la contaminación?* (Barcelona: Gaya Ciencia, 1977).
- Salazar, Roxana. *El derecho a un ambiente sano* (San José: Libro Libre, 1993).
- Legislación y ecología en Costa Rica* (San José: Libro Libre, 1993); y,
- Rodolfo Saborío. *Manual de derechos humanos y ambiente* (San José: Fundación Ambio, 1994).
- et al. *Biodiversidad* (Heredia: EUNA- Fundación Ambio, 1994).
- et al. *Comercio y ambiente* (San José: Fundación Ambio, 1994).
- Sánchez, Carlos. *Nuevo régimen jurídico del ambiente* (Medellín: Eds. Rosaristas - Diké, 1994).

- Schumacher, E.F. **Lo pequeño es hermoso** (Madrid: Blume, 1994).
- Seoanez, Mariano y Federico Mayor. **El gran diccionario del medio ambiente** (Madrid: Mundi-Prensa, 1991).
- Still, Henry. **El animal sucio** (México: Novaro, 1975).
- Téllez, Luis. **Nueva legislación de tierras, bosques y aguas** (México: Fondo de Cultura Económica, 1993).
- Terrabas, Jaime. **Ecología boy** (Barcelona: Ed. Teide, 1971).
- Thant, U et al. **La contaminación del planeta** (Caracas: Monte Avila, 1976).
- Turk, Arnos et al. **Ecología, contaminación y medio ambiente** (México: Interamericana, 1973).
- Valerio, Carlos. **Conservación del medio** (San José: EUNED, 1979).
- Historia natural de Costa Rica** (San José: EUNED, 1980). ✓
- Valls, Mario. **Derecho ambiental** (Buenos Aires: ciudad argentina, 1999).
- Vargas, Alex. **Derecho ambiental comparado** (San José: Editec, 1995).
- Vicen, Marta y Carlos Vicen. **Diccionario de términos ecológicos** (Madrid: Paraninfo, 1996).
- Voigt, Jurgen. **La destrucción del equilibrio ecológico** (Madrid: Alianza, 1969).
- Ward, Bárbara y René Dubos. **Una sola tierra** (México: Fondo de Cultura Económica, 1975).
- et al. **¿Quién defiende la Tierra?** (México: Fondo de Cultura Económica, 1975).
- Weidner, Helmut y Toens Hilker (compiladores). **Hacia una conciencia ecológica** (Caracas: Nueva Sociedad, 1989).
- Wilson, Carroll et al. **La influencia del hombre en el medio global** (México: Fondo de Cultura Económica, 1976).
- Zamora, Olhedyis. **El impacto ambiental por la minería en Costa Rica** (Heredia: EUNA, 1989).
- Zeledón Ricardo (compilador). **Código ambiental** (San José: Ed. Porvenir, 2001).
- (compilador). **Código agrario** (San José: Ed. Porvenir, 2001).
- y Roxana Salazar (compiladores). **Código ambiental internacional** (San José: Ed. Porvenir, 2001)